

UN PANORAMA ACTUAL DE LA CUESTION

PENITENCIARIA EN LA ARGENTINA

Doctor Roberto Bergalli *

En agradecimiento a Frau Prof. Dr. Jur. Hilde Kaufmann.

Sumario: Introducción.

- I) Generalidades.
- II) Marco legal de la ejecución penal;
 - a) Disciplina;
 - b) Trabajo;
 - c) Educación e instrucción.
- III) El problema de los procesados detenidos.
- IV) Estructura y orientación del Servicio Penitenciario Federal.
- V) El estado de sitio y la cuestión penitenciaria.

La versión en idioma alemán de esta contribución ha aparecido en el respectivo cuaderno para América del Sur de la Revista, "Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft", de Friburgo, que dirige el Profesor Doctor H. JESCHECK, en el tomo 91 de 1979, páginas 499 a 531.

* Instituto de Criminología de la Universidad de Colonia, República Federal de Alemania.

INTRODUCCION

Es la República Argentina el primer país en el mundo que puso en práctica la criminología clínica en el ámbito penitenciario (Pinatel 1970, t. III, 482). Eso ocurrió gracias a la encomiable labor del entonces director de la Penitenciaría Nacional Antonio Ballvé, quien propuso al gobierno la fundación de un gabinete de psicología clínica y experimental, dedicado al estudio de los delincuentes y a la busca de fines científicos de carácter general. Dicho organismo se creó el 6 de junio de 1907 y comenzó a funcionar en el interior de la propia Penitenciaría nacional en Buenos Aires con el nombre de "Instituto de Criminología" y bajo la dirección de José Ingenieros.

La obra de este sabio y múltiple hombre de ciencias, cuya memoria e influencia nacional no son en la actualidad motivo de recuerdo¹, ha trascendido los límites de sus trabajos criminológicos y se considera como muy profunda la huella que ha dejado en lo humano y lo moral de toda la cultura hispanoamericana (Sánchez Vianonte y otros 1955; Solari 1956). Lo que se propuso erigir Ingenieros fue, precisamente, una filosofía científica, o más concretamente, una filosofía de la psicología. Los resultados de las ciencias psicológicas y biológicas permiten, según Ingenieros, emitir hipótesis legítimas sobre problemas filosóficos de primer orden, tales como la formación de la materia viviente, de la personalidad consciente y de la misma función de pensar (Soler 1967, 96).

Ingenieros constituye uno de los picos del tímpano que representó el positivismo evolucionista y monista de la Argentina de principios del siglo XX. Esta orientación de la filosofía adquiere una fuerza incontenible en el país provocando una anegación de diversos ámbitos culturales. Por eso, la interdependencia existente entre el pensamiento filosófico y sociológico del positivismo argentino y las doctrinas sociales y políticas imperantes en la época, es un dato que no debe descuidarse a la hora de querer encontrar una justificación al pujante desarrollo de esa corriente (Perelstein 1952, 8).

En el dominio que el positivismo ejerció sobre las ideas penales y criminológicas en la Argentina, debe distinguirse la influencia particular que tuvo la escuela italiana. Testimonio de ello es la "Criminología" del propio José Ingenieros, obra en la que se condensaron la mayoría de las contribuciones de esta disciplina, aunque bien pronto él mismo adoptó un acento de crítica constructiva frente a dicha escuela (Jiménez de Asúa 1927 y 1976, 6). En efecto, el positivismo penal, no obstante que contribuyera a despertar un nuevo interés

en conocer la realidad estudiando al delincuente y tratando de modificarlo, no encaró el examen de la ley penal. Esta ley penal consiste en la realidad establecida, la realidad oficial que se le ha dado. Como en todos lados donde se desarrolló el positivismo penal, pero mucho más en la Argentina, la criminología de ese cuño encaró el estudio de esa realidad sin cuestionarla, sin criticarla. La ley, se dice, refleja los intereses de grupo, y por lo tanto, quien no cumpla la ley debe tener rasgos patológicos, no es una persona normal; es una persona que hay que estudiar como un objeto extraño, como se estudia a un enfermo (Aniyar de Castro 1977, 13).

La mejor y más clara confirmación de cuanto acaba de decirse se encuentra en los preceptos de la llamada Ley Penitenciaria Nacional (LPN), de la cual, más adelante, se hará un análisis para comenzar con esta suscita presentación de la actualidad ejecutivo-penal en la Argentina.

1) GENERALIDADES

El sistema penal argentino emplea prácticamente un único medio para llevar a cabo su programa político criminal: la pena privativa de libertad (Bacigalupo 1973, 146). De aquí nace la justificación de querer formular un cuadro de situación de la ejecución de semejantes consecuencias jurídicas y del sistema penitenciario en general. Esta explicación será más firme, si se tiene en cuenta la orientación que la política criminal ha seguido en la Argentina en los últimos años. En efecto, si se deja de lado la característica ya de por sí gravativa que revela el sistema de penas previsto por el Código Penal de 1921 —actualmente vigente—, cuyo núcleo central se mantiene intacto, debe tenerse en cuenta la profusión de reformas parciales que han acentuado esa tendencia (Schiffirin 1978a, 311). De tal modo, con excepción del Proyecto de Reformas de la Parte General del Código, de 1974, que intentó romper con esa tradición punitiva en la busca de una clase de reacciones que efectivamente tendiera al postulado de la resocialización (Proyecto de la Parte General del Código Penal 1975, 60), las demás reformas efectivas y proyectos de reforma persistieron en la agravación de las penas como única dirección. En consecuencia, el rasgo fundamental de las penas privativas de libertad en la Argentina es el de constituir unos medios de aislamiento y segregación (Bacigalupo 1977, 3) que, en definitiva, se basan en el principio de retribución.

Debe atenderse también a la cuestión de la duración de los procesos que, por diversas razones, llegarían a prolongar la detención y la prisión preventiva de los acusados, provocando daños y consecuencias irreparables. Se dice, que el punto de vista dogmático según el cual la prisión preventiva no es un "anticipo de pena" en razón de la afirmada inocencia del imputado hasta la sentencia de culpabilidad, sino un instituto que permite preservar la realización efectiva del proceso penal, evitando la rebeldía del encausado y la desaparición de rastros del hecho debido a su actividad, ha quedado en pura afirmación doctrinaria (Maier 1978, 199).

1. Los únicos hechos memorativos que tuvieron lugar con motivo de haberse cumplido el 31 de octubre de 1975 los cincuenta años de la desaparición de José Ingenieros, fueron el acto académico que organizó el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y la publicación de colaboraciones de un número de científicos argentinos dedicadas al sabio y a su obra, por parte de la revista "Nuevo Pensamiento Penal", (5) 1976, págs. 7-42.

Es asimismo oportuno señalar la persistente propensión de emitir leyes penales, destinadas a punir el disenso político mediante el empleo de la privación de libertad. Y, si por último, se observa el uso permanente que, sobre todos los gobiernos "de facto", han hecho de la posibilidad de arrestar o trasladar a las personas de un lugar a otro del país, otorgada por el art. 23 de la Constitución Nacional (CN) durante situaciones de conmoción interior o ataque exterior, entonces se tendrá una idea bastante clara acerca de la utilización de la prisión en la Argentina. Empero, no vaya a creerse que cuanto se acaba de decir constituye un caso singular en América Latina. Una historia común, con variados ejemplos de inestabilidad institucional y frecuente empleo del sistema penal como instancia fundamental del control social, permiten afirmar que el caso argentino es sólo un modelo del abuso de la privación de libertad por el Estado.

Antes de exponer el marco legal dentro del cual tiene lugar el cumplimiento de las penas de prisión y la detención de personas sometidas a proceso, conviene aclarar que el panorama penitenciario argentino ofrece un perfil doble. Esto se debe a la especial característica que brinda un sistema federal de gobierno impuesto por la Constitución. La consecuencia en el campo ejecutivo penal se refleja, por un lado, en la existencia de un Servicio Penitenciario Federal (SPF)², dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, encargado de cumplir las disposiciones de la ley de ejecución (LPN) que es complementaria del Código Penal (decreto-ley 412/58, ratificada por la ley 14.467). Una división de tal tipo ha dado lugar a la existencia de establecimientos penitenciarios federales y provinciales. La minoría de los estados provinciales posee una ley propia de ejecución y un sistema institucional autónomo (Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Santa Fe). El mayor número de ellos depende del sistema federal (Chaco, Misiones, Chubut, Río Negro, etc.), celebrando convenios con la Nación para transferir condenados de sus propias jurisdicciones a los establecimientos federales —en lo que la LPN denomina "Integración del sistema penitenciario nacional" (Capítulo XVI, art. 124)—, o bien casi no poseen establecimientos mínimamente útiles.

La estructura penitenciaria de la Argentina, expuesta así en términos generales, tiene sinónimos en otros países latinoamericanos. En México, por ejemplo, desde el 19 de marzo de 1971, existe lo que se denomina la "Ley de

2. "El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor" (art. 1). "La Dirección Nacional es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Federal, el que tiene a su cargo los Institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas y restrictivas de libertad en el territorio de la Capital Federal y de las provincias, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación, y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias". (art. 3). "Ley" Orgánica de Servicio Penitenciario Federal, No. 20.418, del 1. VIII. 1973.

Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados". La ley está destinada a regir en el Distrito y Territorios Federales, en los reclusorios federales y respecto de condenados por el fuero federal en toda la República. Sin embargo, también pretende que sus normas lleguen a adquirir vigencia en toda la República en relación a condenados por el fuero común (de cada Estado), mediante los convenios de coordinación entre el Ejecutivo federal y las entidades federativas (Estados), cuya celebración prevé la propia ley (art. 3). No obstante, esa ley respeta las prerrogativas concedidas a los Estados por el art. 18 de la Constitución federal, de establecer y organizar el sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones. De aquí parte el que todos los Estados tengan su propia ley de ejecución y la mayor cantidad de ellos la poseen desde hace pocos años.

En Venezuela, por el contrario, puede hablarse de la existencia de un sistema penitenciario centralizado. Eso tiene lugar formalmente, a partir de la promulgación de la Constitución Nacional el 5 de junio de 1947, la cual atribuyó a la competencia del Poder nacional "la administración de Justicia, el Ministerio Público y el régimen de cárceles y penitenciarías" (art. 138, ord. 4º). Con la creación del Ministerio de Justicia, mediante el Estatuto Orgánico de Ministerios (v. Gaceta Oficial, N° 23.418, Caracas 30. XII. 1950), y las posteriores reestructuraciones orgánicas que se produjeron, la Dirección de Prisiones es la dependencia "desde la cual se proyecta, hacia el país, la política penitenciaria y correccional orientada hacia la resocialización del delincuente, mediante la aplicación de modernas técnicas de tratamiento aconsejadas por la ciencia criminológica" (v. Dirección de Prisiones: Boletín N° 1). La ley de Régimen Penitenciario (1961) vigente ha ratificado la centralización operada en el sistema penitenciario venezolano³. Empero, toda esa centralización, la burocracia ministerial, los aumentos presupuestarios dispersos y, en general, la tendencia hacia la involución, han recibido críticas muy severas (Linares Aleman 1977, 75-78).

El carácter de esta contribución; la circunstancia que ella se escribe fuera de la República Argentina, lo que determina la imposibilidad de disponer de la literatura y el material pertinentes; las múltiples facetas que habría que abordar si se intentara un estudio total de la realidad penitenciaria argentina; las variadas situaciones que provoca el funcionamiento más bien confuso de ambos sistemas a la vez —el federal y el provincial—; la presente situación político-social que vive la nación, la cual acarreó otrora, por ejemplo, lo que se denominó "Control operacional de las Fuerzas Armadas sobre unidades carcelarias para detenidos procesados o condenados por actos subversivos" (v. "Ley" 19.594, B.O. 5.V.1972) y, entre otras razones más, el que ya se

3. "Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, la organización y el funcionamiento de los servicios penitenciarios para el cumplimiento de las penas restrictivas de libertad que impliquen internación y hayan sido impuestas por los Tribunales de la República" (art. 1).

haya realizado hace pocos años dos análisis completos del panorama penitenciario nacional (Marcó del Pont 1974, t. II; García Basalo 1975), sugieren que la exposición siguiente se focalice sobre el sistema penitenciario federal.

II) MARCO LEGAL DE LA EJECUCION PENAL

Disposiciones legislativas tendientes a regular la actividad penitenciaria en la Argentina existieron mucho antes de la creación de la originaria Dirección General de Institutos Penales. Sin embargo, la primera estructura orgánica de la ejecución penal en el orden nacional la suministró la ley 11.833 de 3 de octubre de 1933, denominada de "Organización carcelaria y régimen de la pena". Veinticinco años después se dictó la ya aludida LPN que es la que actualmente tiene vigencia y que ha sido positivamente reputada pues reconoce como fuente legislativa el "Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", aprobado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente (Ginebra 1955).

El objeto de la readaptación social que según la LPN (art. 1) tiene la ejecución de las penas privativas de libertad, será buscado mediante la imposición de un tratamiento. Así manifestado puede presumirse que, tal como se enuncia, el régimen penitenciario en la Argentina emplea "los medios de prevención y tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que puede disponerse de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia" (art. 1, seg. párrafo). Se verá más adelante que este enunciado queda en la práctica simplificado a tres medios, cuales son: la disciplina (Cap. IV, art. 39 y ss. LPN), el trabajo (Cap. VI, art. 54 y ss. LPN) y la educación (Cap. VII, art. 77 y ss. LPN).

La progresividad del régimen penitenciario (Cap. II LPN), que la ley divide en los períodos de Observación, Tratamiento y Prueba, debería depender enteramente de la valoración que el Instituto de Clasificación del SPF, a través de su Centro de Observación y Clasificación o de los Servicios Criminológicos que posean los establecimientos (estos son los "organismos técnicos criminológicos" a que alude la LPN, art. 7, inc. 10° "D" y 14), hagan del "proceso de readaptación social" respecto de cada interno sometido a tratamiento. Mas estos organismos, que como se verá luego, han adquirido una estructura propia en el ámbito del SPF, despliegan en la realidad una actividad sólo preponderante en el período de Observación. Su tarea consiste en un examen médico-psicológico y del mundo circundante del sujeto que va a sufrir la pena privativa de libertad, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológicos (art. 6, inc. 1°). Con esos datos clasifican al condenado "según su presunta adaptabilidad a la vida social", indican el establecimiento o sección del mismo a que el individuo debe ser destinado, fijan el programa de tratamiento a que debe ser sometido y determinan el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento instituido (art. 6, incs. 2°, 3°, 4°, 5° LPN). Es decir, que los servicios criminológicos,

los cuales ya en algunos casos cuentan con un personal especializado y competente para realizar una tarea interdisciplinaria, practican sólo un tipo de criminología "aplicada o administrativa" (López Rey). La "clínica criminológica" • "antropología criminal", que a nivel penitenciario —como se dijo— orientara a principios de siglo Ingenieros en la Argentina, es la que todavía actualmente se lleva a cabo en el ámbito del SPF. Es esta una actividad científica neutra, incide levemente sobre los pasos ulteriores de la ejecución penal toda vez que la intervención en los períodos de Tratamiento y Prueba se limita sencillamente a que el correspondiente servicio criminológico emita una opinión sobre el proceso de readaptación social —a fin de conceder al interno salidas transitorias del establecimiento (art. 7, inc. 10° "D" LPN)— y a la "verificación y actualización del tratamiento" (art. 14 LPN).

Sobre el concepto contemporáneo del llamado "proceso de readaptación social", formas de llevarlo a cabo y crisis en que se encuentra dentro del pensamiento ejecutivo-penal ortodoxo, ha sido ya formulada una amplia exposición (Bergalli 1976). Allí fueron también analizadas, a la luz de la LPN, las contradicciones en que incurrió el enunciado fin de la ejecución de las penas privativas de libertad con las disposiciones que regulan la vida institucional de los condenados en la Argentina. Por ello, aquí será oportuno señalar sólo los contrastes más agudos y críticos que revela la ley.

Frente a la vieja concepción de la ejecución penal de custodia, la ley argentina enuncia la readaptación social como objeto primario. No hace alusión a la "protección del común de las gentes frente a ulteriores hechos penales" (auch dem Schutz der Allgemeinheit von weiteren Straftate, § 22 StVollG). Por lo tanto, se afilia a una prevención especial que persigue un único objeto.

La inexistencia absoluta de investigaciones empíricas en la Argentina sobre el control de resultados que se obtengan mediante la aplicación del tratamiento previsto en la LPN, impide confirmar con cifras la siguiente reflexión: puede presumirse que la ausencia de disposiciones en el ordenamiento jurídico-penal y penitenciario que prevean intervenciones de terapia social, conspira contra la reforma del comportamiento ulterior de quienes han sufrido una pena privativa de libertad, tal como lo pretende la propia ley. Cuando se habla de *terapia* en el ámbito de la ejecución orientada por el tratamiento, ya no se hace referencia a la simple atención médica, psicológica e, incluso, psiquiátrica que, como son concebidas aún en la Argentina, tienden a la cura de algún mal contraído por el condenado durante la detención. Cuando hoy se hace referencia, en la moderna literatura ejecutivo-penal, al tratamiento o terapia, se entiende como tal una gama de métodos de infinita extensión. Por lo común, terapia se define como "la ayuda para la solución de problemas que lleva a cabo mediante la realización metódica del conocimiento" (Kaufmann 1977a, 66). La terapia social es el último medio idóneo concebido por la ciencia ejecutivo-penal como método de tratamiento hacia la readaptación social (Kaufmann 1977, 152) y pese a las serias objeciones que ha levantado, por el temor que de lugar a

una "ideología del tratamiento" (Peters/Peters 1970, 144 y ss; Hilbers/Lange 1973, 52 y ss), es considerada como la tentativa más positiva de la concepción humanizadora de la ejecución penal. Si por resocialización debe entenderse la aptitud que el detenido tiene que desarrollar para no caer en la reincidencia (Im Vollzug der Freiheitsstrafe soll der Gefangene fähig werden, führen", § 2. 1 StVollG.), no podrá sostenerse seriamente entonces que la recaída en el delito se evita mediante intervenciones dirigidas a corregir simplemente la conducta del condenado en el establecimiento, a suministrar una ocupación de labor manual y a suplir una insuficiente o ausente formación escolar, como lo dispone la LPN. Sobre estos tres aspectos, muy sintéticamente, se va a concentrar, a seguido, la exposición sobre la LPN.

a) *Disciplina*: la idea de que los hombres que van en prisión están necesitados de una disciplina férrea, que implique medidas de carácter retributivo, está hoy totalmente excluida; cualquier intervención debe ser únicamente de orden pedagógico (Callies 1978, 161). Por lo tanto, la minuciosidad de la LPN en fijar medidas disciplinarias de aislamiento riguroso por más que se haya enunciado que las reglas de conducta se dictan "para promover la readaptación social" (art. 39 LPN), el énfasis puesto en que "el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza" y que las restricciones que se impongan están destinadas a "mantener la seguridad y una correcta organización de la vida de sus alojados (en el establecimiento)" (art. 40 LPN), la decidida atribución del poder disciplinario sólo al director del establecimiento —cuya imposición no admite control judicial ni reposición (arts. 41, 42 y 43 LPN)— alejando toda posibilidad de generar procesos de autodisciplina (Busch 1974, 133), autorizan a opinar que la LPN no dirige sus normas disciplinarias a robustecer el tratamiento e impulsar el proceso de readaptación social, sino, más bien, únicamente a mantener el orden y la seguridad institucional. En lugar de propiciar un régimen disciplinario que prepare a los individuos para asumir responsabilidades posteriormente en la vida comunitaria, con el sistema de la LPN se desarrollan favorablemente las posibilidades de un "poder carcelario" (Bergalli 1978, 80) que facilita el sometimiento y el trato arbitrario. Para contrarrestar las influencias negativas que ejerce el establecimiento penal como "institución total", es imprescindible abolir todos los medios de coerción y limitación de derechos fundamentales, salvo aquellos cuya privación o restricción constituyan precisamente el contenido de la pena impuesta (Bergalli 1978a, 7). Las sanciones de internación —en propia celda (art. 45, c LPN) y en celda de aislamiento (art. 45, d LPN)— constituyen una reducción progresiva, hasta la completa destrucción, de todas las estructuras de "sí mismo" (Goffman 1961-1972, 56) y representan una prolongación de la antigua hipótesis penitenciaria canónica (ergastulum) que revive en la técnica cuáquera del sistema filadelfiano (Melossi/Pavarini 1977, 211).

La caracterización efectuada demuestra de por sí el rasgo retributivo que identifica las medidas disciplinarias previstas por la LPN y revela el daño psicológico que ellas aún pueden contribuir a agravar.

b) *Trabajo*: "El trabajo penitenciario será utilizado como medio de tratamiento y no como castigo adicional" (art. 54 LPN). "La capacitación laborativa del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional del medio libre (...)" (art. 59 LPN).

Esas dos afirmaciones programáticas establecen, según la LPN, la orientación que el trabajo y la formación profesional deben seguir como instancias del proceso de readaptación social. Es decir, la ley argentina de ejecución penal se adhiere a la concepción que desde la secularización de las penas privativas de libertad y desde el abandono del principio "ora et labora", introdujo al trabajo y a la formación profesional como medios del proceso de resocialización" (Callies 1978, 91). En esta línea de pensamiento, empero, ellos no asumen por sí solos el carácter de factores decisivos en el espectro total del tratamiento para prevenir la reincidencia (Koch 1969, 65; Heierli 1973, 31). Es necesario que se complementen con otras intervenciones de naturaleza terapéutica, si se considera que las dificultades en el campo laboral que exhiben muchos detenidos constituyen un síntoma de diferentes conflictos psico-sociales (Heierli 1973, 63; 37, 5 StVollG). El sistema de la ley argentina, como ya se ha dicho, no prevé un plan de tratamiento terapéutico de carácter científico; por lo tanto, las ulteriores disposiciones de la LPN sólo sirven para regular, en un nivel idealista, las condiciones pedagógicas y psicotécnicas en que debería desenvolverse la capacidad laborativa de los detenidos (art. 59 LPN). Por lo demás, la ausencia de investigaciones empíricas de control impide demostrar la contribución que el trabajo y la formación profesional brindan al proceso de readaptación social.

Si, por otro lado, se atiende al servicio que el trabajo y la formación profesional deberían prestar como factores de futura integración social (Kerner 1977, 247), es necesario resaltar entonces la contradicción en que incurre la LPN al afirmar que la organización del trabajo penitenciario deberá regirse por las exigencias técnicas y las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre (art. 61 LPN), mientras, por otro lado, establece una regulación para la remuneración que verdaderamente disminuye en el condenado toda aptitud futura para administrar sus ingresos (art. 64 y ss. LPN). En efecto, si se parte de la propuesta que cualquier modelo de retribución del trabajo penitenciario debe satisfacer tres criterios fundamentales, a saber: encontrar una solución al problema material general que ella debe remediar, ser convenientemente adecuada al aspecto pedagógico y poseer un significado para la financiación de los establecimientos (Heierli 1973, 175), entonces existe motivo para suponer que el régimen establecido por la LPN no aporta, en la actualidad, satisfacción alguna a cualquiera de los tres criterios. Aún si se diera por supuesto que el SPF logra cumplir el deber (art. 55 LPN) de proporcionar trabajo a todo individuo que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad —lo cual es muy dudoso teniendo en cuenta algunas circunstancias, como por ejemplo:

la muy distinta proveniencia de los detenidos (campo-ciudad) en establecimientos urbanos o de campaña, que hace imposible en unos proveer fuente de trabajo industrial y en otros de carácter agrícola; que resulta muy difícil lograr que ese trabajo sea útil para el condenado, es decir, verdaderamente educativo, que no adolezca del defecto de una excesiva especialización o, por el contrario, de una extrema amplitud (como con las tareas agrícolas de las llamadas "colonias penales" y la producción de ladrillos para construcción, trabajos penitenciarios típicos en la Argentina), pues en ambos supuestos resultara poco práctico para el individuo cuando recupere su libertad, por la dificultad de encontrar el mismo trabajo, en el primer caso, y por la orientación de la industria moderna hacia la especialización, en el segundo (Fontán Balestrá 1970, t. III 329-30); etc.— no puede presumirse que la remuneración que hoy se abone alcance para cubrir siquiera uno de los aspectos previstos para su distribución: indemnización de daños y perjuicios causados por el delito, prestación de alimentos, gastos que causare el interno en el establecimiento y formación de un fondo propio o peculio (art. 11 Cód. Pen. y art. 66 LPN). Seméjante atribución va también hecha considerando fundamentalmente la remisión de la LPN a la "Proporcionalidad que la retribución debe guardar con los salarios de la vida libre" (art. 64 LPN). Si se tiene en cuenta el juicio emitido por un organismo internacional, en el sentido que "el sector real de la economía argentina (durante 1976) siguió experimentando graves problemas que resultaron en una disminución del producto interno bruto y en una pronunciada caída de la actividad industrial y los salarios reales" (C.E.P.A.L. 1977, 25); no podrá pretenderse una remuneración suficiente del trabajo penitenciario que cubra las necesidades materiales que enumera la propia LPN. De cualquier manera, no cabe duda, que tampoco el tema de la financiación de los establecimientos es un criterio satisfecho por la retribución del trabajo penitenciario en la Argentina. A ese fin puede oponerse el postulado de que: "Eine Anstalt soll dem Staat keinen direkten Ertrag abwerfen müssen; das Kriterium für den Erfolg einer Anstalt ist die Resozialisierungsquote. In diesem Sinne ist eine langfristige Rentabilität anzustellen" (Heierli 1973, 112). Frente a semejante afirmación parece perder sentido la oposición productividad-rentabilidad que fija los puntos extremos de la doctrina ejecutivo-penal acerca del sentido que debe tener la organización del trabajo penitenciario (Kerner 1977, 247 y ss.). Si para la Argentina ha sido posible presumir una escasa o limitada retribución del trabajo penitenciario, es también aceptable suponer entonces que ella no posee significado alguno para la cuestión financiera de los establecimientos, los cuales dependen por entero del presupuesto oficial⁴.

4. Incidentalmente, estos aspectos del trabajo penitenciario promueven la curiosidad por verificar la teoría que ha sostenido que las variaciones del mercado del trabajo libre determinan el mayor o menor empleo de la mano de obra penitenciaria (Busche/Kirchheimer 1931/1968). Si bien esta teoría fue formulada en relación a las sociedades europeas de capitalismo avanzado y hasta los prolegómenos de la Segunda Guerra Mundial, no se puede prescindir hoy de una valoración sobre su actualidad (Melossi/Pavarini 1978, 26), tal como acaba de ser hecho críticamente en relación al desarrollo

Si a la relación de trabajo penitenciario pretende aplicarse el mismo esquema que rige en el ámbito del trabajo dependiente pero libre, como en el aspecto de las indemnizaciones por accidentes o muerte lo ha hecho la propia LPN (arts. 74, 75 y 76) equiparando esas indemnizaciones que deberá abonar el Estado a las que tienen vigencia en la legislación laboral argentina sobre la materia, es necesario extender la protección jurídica a todos los aspectos de semejante relación. La defensa de los intereses objetivos de los trabajadores es un punto que debe tenerse muy presente en el régimen penitenciario institucional. Por eso, admitir la intervención de las asociaciones obreras (sindicatos) en el campo de realización del trabajo penitenciario, mediante su labor de solidaridad y apoyo profesional, puede reportar sensibles ventajas tanto en el plano de la propia actividad laboral como en el de la formación y en el de la preparación para el retorno a la comunidad libre. Mas, si el trabajo penitenciario asume las características que se le han atribuido en el ámbito de competencia de la LPN, no es arriesgado decir que él se convierte en un instrumento de la función disciplinaria y se inserta como momento de una ejecución penal represiva.

c) *Educación e instrucción*: la LPN establece que, desde el comienzo del régimen penitenciario y como parte del programa de tratamiento, se adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación e instrucción de todo interno capaz de asimilarlas (art. 77 LPN). Lo curioso del método educativo que se impone es que debe orientarse "hacia la reforma moral del interno, especialmente para la comprensión de sus deberes sociales" (art. 78 LPN). Esta característica adjudica "a priori" a todo condenado a una pena privativa de libertad, un rasgo estigmatizante, que pone en evidencia la marcada fundamentación positivista del sistema ejecutivo-penal argentino. La consideración genérica de que quien queda sometido a la ejecución penal es un sujeto que revela una cierta degradación o envilecimiento moral, es por lo menos falsa. Ella señala, de un lado, el desconocimiento de todos los avances que la psicología ha hecho en las últimas décadas, y en particular la psicología profunda, los cuales han puesto de manifiesto que en las manifestaciones de conducta desviada intervienen factores que nada tienen que ver con la moral (Kaufmann 1971, 56 ss. y bibliografía cit.; Göppinger 1971, 104). Por otro lado, al asumir la alternativa maniqueísta en el sentido que quien delinque representa el mal y la sociedad constituida al bien, se enrola en la ideología de la defensa social, hoy puesta en duda tanto por la orientación crítica de la criminología como hasta por la propia teoría funcionalista de la anomia (Baratta 1975, 13 y ss.).

"La enseñanza será obligatoria para los internos analfabetos y para quienes no hubieran completado el ciclo primario" (art. 79 LPN), mas los analfabetos que no hayan puesto empeño en superar su situación no podrán gozar ínte-

del problema punitivo en los Estados Unidos entre 1926-1974 (Jankovic 1977). En el caso de la Argentina, semejante investigación es, de momento, irrealizable por parte del SPF, puesto que sólo contando con esos elementos se podría confrontar la validez de la hipótesis en relación a la situación del mercado de trabajo en una economía de características particulares como la argentina.

gralmente de los beneficios o mejoras reglamentarias (art. 82 LPN). El aislamiento y la desventaja social que el analfabetismo acarrea pueden muy fácilmente ser interpretadas como falta de voluntad cuando en realidad lo que demuestran es un desconocimiento del propio sujeto acerca de la situación subalterna en que se encuentra. Por lo tanto, semejantes casos merecen una atención pedagógica de mucha mayor intensidad y la réplica retributiva no servirá más que para agravar los males de la carencia educativa.

La LPN contiene otras disposiciones que procuran una mayor formación de los condenados, como la referida a los métodos de enseñanza para quienes no posean las condiciones intelectuales mínimas (art. 79 LPN), la de los planes de enseñanza institucional coordinados con los del sistema de instrucción pública (art. 80 LPN), la referida a los certificados de estudios que serán expedidos por la autoridad educacional competente sin contener indicación alguna referente a la permanencia en un establecimiento penitenciario (art. 81 LPN), la del impulso a las actividades recreativas y culturales (art. 84 LPN) y la de la organización de programas de recreación con propósitos educativos (art. 85 LPN). La realidad institucional, por lo que se sabe, revela que en los establecimientos dependientes del SPF sólo está asegurada la enseñanza primaria, mientras que la secundaria y la terciaria reciben muy pocas facilidades para ser impartidas; en el caso de estudios universitarios, prácticamente no es posible cumplirlos por las dificultades burocráticas que impiden la constitución de tribunales examinadores en el interior de los establecimientos y la negativa de las autoridades a conceder permisos a los internos para presentarse a exámenes o asistir a clases en las respectivas facultades, aún cuando el penado se encuentre clasificado en el período de "Prueba" de su tratamiento.

Con lo dicho hasta aquí debe terminarse el análisis de las contradicciones más evidentes de la LPN con su enunciado fin de readaptación social. Una conclusión que puede formularse es la que revela que el marco legal dentro del que se lleva a cabo la ejecución de las penas privativas de libertad en el sistema federal argentino, establece un modelo reeducativo definido. Este presupone un sujeto-objeto de su aplicación que está necesitado de disciplina, que carece de trabajo y de aptitud laboral y, asimismo, de un nivel de instrucción apropiado. La LPN está destinada a aplicarse siempre sobre individuos que deben ser sometidos a control, o sea, aquellos sujetos cuya criminalidad encuentra su raíz en la marginación social y en la desocupación. Esta característica viene a ratificar un hecho que a esta altura del desarrollo histórico de las penas privativas de libertad no necesita mayor corroboración: que los establecimientos penales son un lugar de encuentro de aquellas personas que se hallan en una situación social subordinada (Baratta 1976; Rütther 1978, 107). En consecuencia, si la LPN prevé en general su aplicación a individuos cuyas formas de criminalidad responden sólo a su pertenencia a un sector social no está únicamente ignorando otras manifestaciones de conducta delictiva sino que está también denotando una tendencia, cual es, el de su empleo con un sentido de

discriminación social. En estas condiciones, el problema de la resocialización está destinado a resolverse en un mero enunciado formal. Si es verdad que en determinados contextos sociales el sistema penitenciario es funcional a los grupos dominantes, es también verdad que no se puede transformarlo sólo sobre el plano de las ideas (Loi/Mazzacuva 1977, 103).

III) EL PROBLEMA DE LOS PROCESADOS DETENIDOS

Si bien la prisión preventiva o la detención que ciertos acusados deben sufrir durante el proceso, no constituye una cuestión que técnicamente pertenezca a la ejecución penal, si en cambio le acarrea pesadas consecuencias. No es esta una situación que afecte sólo a la República Argentina o a los países latinoamericanos (López-Rey y Arrojo 1977); también la sufre la República Federal Alemana (Schöch 1977, 76).

Es necesario explicar que en la Argentina, de acuerdo con el sistema político adoptado por la CN, el procedimiento penal constituye una materia legislable por las provincias (arts. 5; 67, 11 y 104 CN), mientras el derecho material penal es de competencia de la nación (art. 67, 11 CN). En semejantes condiciones, es sólo apropiado para esta ocasión, tomar como modelo el sistema procesal que impera en la llamada Justicia federal (de aplicación en los tribunales federales, los ordinarios de la Capital Federal y los del único territorio federal: Tierra del Fuego). Este sistema está regido por un Código (Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional federal-CPC) que ya posee noventa años de vida (ley 2.372) pues fue puesto en vigencia el 1º de enero de 1889, el cual sólo ha sufrido pequeñas reformas parciales. El proceso penal bajo este sistema, denominado mixto preparatorio-acusatorio, consta de dos etapas —instrucción y plenario— que tienen lugar ante dos jueces distintos en el fuero ordinario de la Capital Federal, mientras en el federal y en el penal-económico (que existe sólo en Buenos Aires) es un magistrado único el que entiende. Se trata de un procedimiento casi íntegramente escrito y durante él un procesado puede permanecer detenido, siempre y cuando su excarcelación no sea posible. El régimen de esta excarcelación ha sido varias veces modificado y en la actualidad es bastante complejo, aunque básicamente responde a la idea según la cual por el tipo de delito y el número de hechos que se imputa, su gravedad, la llamada "repercusión social" que genera, la pena en que el acusado puede incurrir y si el tiempo transcurrido en detención supera la condena que el Fiscal ha requerido, el individuo puede recuperar su libertad (Libro II, Tít. XVIII, art. 376 y ss. CPC). La forma de legalizar la detención es mediante una resolución de prisión preventiva (art. 366 CPC), que se dicta cuando existan ciertos presupuestos procesales.

La permanencia de personas bajo proceso en un establecimiento penitenciario genera dos tipos de problemas. Uno vinculado a la superpoblación que provocan y, dos, relativo a las reglas de trato que los empleados peniten-

claros deben observar a su respecto. Asimismo, se afirma, la duración de los procesos es tiempo perdido para el trabajo de resocialización, pues en muchos casos impide la aplicación de un tratamiento adecuado (Schöch 1977, 76). Esto ocurre principalmente cuando los procesados terminan su condena antes del tiempo, muchas veces porque la pena impuesta se dio por cumplida con la prisión preventiva o muy poco después de su condena.

La LPN establece que en los establecimientos para condenados no podrán alojarse procesados, salvo el caso de aquellos condeñados que tengan otra causa pendiente anterior o posterior a su ingreso (art. 105 LPN). Inversamente, los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados (art. 106 LPN). Ahora bien, no se cuenta con información precisa que permita verificar actualmente hasta qué punto el SPF puede cumplir con esas normas. Hace seis años, en que dicho Servicio contaba con 18 establecimientos en jurisdicción federal, en uno de los mejores análisis de los métodos y medios del sistema penal argentino (Baigún 1973, 189), se calculaba que en todos ellos —a excepción de 4— se encontraban alojados procesados, y en algunos en cantidades apreciables, que igualaban o superaban a las de los condenados —v. gr. la Prisión Nacional de la Capital Federal (U-16), donde sobre una población de 691 internos, 348 eran procesados—.

Las últimas estadísticas publicadas por la Dirección Nacional del SPF (Revista Penal y Penitenciaria 1971-73, 293-306) a las que se puede acceder, no suministran los elementos suficientes como para hacer un análisis preciso de la población penitenciaria que alojan los 22 establecimientos actualmente dependientes del SPF. Empero, sí puede saberse que en el año 1972, el SPF alojaba en sus 18 establecimientos a 2.418 condenados (2.344 hombres y 74 mujeres) y a 3.429 procesados (3.253 hombres y 194 mujeres). Los datos no permiten conocer la situación particular de cada establecimiento, por lo cual no es posible corroborar el cálculo referido en el párrafo anterior. Sin embargo, las cifras totales que emergen de la estadística permiten dar fe a esa suposición e, incluso, sugerir, que posiblemente en la mayoría de los establecimientos, hasta en los de mínima seguridad, el nivel de confusión de las dos categorías de internos ha sido muy elevado. En julio de 1971, empero, el SPF alegaba (Revista Penal y Penitenciaria 1971-73, 327) que, en virtud de una nueva política instaurada respecto de la clasificación de los internos y la diferenciación de los establecimientos penitenciarios, se contaba para esa fecha con 9 unidades penales destinadas únicamente a condenados, que eran:

- Prisión de la Capital Federal; Campamento laboral agrícola de Ezeiza; Prisión Regional del Norte; Colonia penal de Presidencia Roque Sáenz Peña; Colonia Penal de Candelaria; Colonia Penal de Santa Rosa; Instituto Correccional abierto de General Pico; Prisión Regional del Sud e Instituto de Seguridad y Resocialización (Rawson).

En virtud también de esa orientación y pese al elevado número de personas procesadas detenidas en la Capital Federal, sigue diciendo el SPF, se encaró en esa área la reclasificación de la población penal y la diferenciación de los establecimientos. Como consecuencia de ello, el Instituto de Detención (U-2) pasó entonces a ser el único que recibía procesados del sexo masculino y la Prisión de la Capital (U-16), secciones separadas, a condenados en primera instancia y a condenado en definitiva a penas de corta duración o que tengan procesos pendientes. Como se advierte, esta afirmación del SPF se contradice con los resultados de la investigación a que se aludió antes (Baigún 1973, 189).

Una valoración semejante puede hacerse respecto del año 1973 (Revista Penal y Penitenciaria 1971-73, 307-319). Entonces las cifras totales han arrojado también una apreciable diferencia en favor de los internos procesados —2.155 (2.069 hombres y 86 mujeres)— que de los condenados —1.356 (1.332 hombres y 24 mujeres)—. Si estos números se sumaran a los correspondientes a cada provincia argentina —aunque los resultados estén fuera de la consideración de este trabajo— los totales del país indicarían que los procesados —8.767 hombres y 510 mujeres— constituyen el 62,1% de los internos en establecimientos de toda la República Argentina, mientras los condenados —5.376 hombres y 141 mujeres— sólo el 37,9%. No obstante, debe recordarse que los establecimientos federales alojaron el 23,3% de todos los internos penales del país, mientras el resto de las provincias argentinas recibieron el 76,7% de ellos.

Frente a esta situación de casi ausencia de datos empíricos que permitan valorar la incidencia de la duración de los procesos penales sobre el aumento de la población penitenciaria, se alzan los resultados de una reciente investigación llevada a cabo por científicos que no pertenecen al área del SPF. Este trabajo (Tozzini/Arqueros 1978), realizado en el ámbito de los tribunales penales de la Capital Federal, entre los muchos hallazgos criminológicos importantes viene a aportar una contribución decisiva a la siempre renovada polémica que, de hecho, en la Argentina, enfrenta a los jueces penales con los funcionarios del SPF. El punto en cuestión es el relativo a si ciertos casos de reincidencia ocurren porque la duración de los procesos insume todo el tiempo de la pena finalmente aplicada, con el sujeto como mero procesado-detenido, con lo cual no hay posibilidad de ningún tratamiento resocializador (tesis penitenciaria), o si, a la inversa, la falencia radica en cómo se efectiviza la pena ulteriormente aplicada (tesis judicial). En la investigación aludida, se ha puesto de manifiesto que existen muchas causas que actuando en forma conjunta con el tiempo de duración procesal, permiten explicar, siquiera parcialmente, por qué ocurren las situaciones del todo anómalas que aparecen en significativos porcentajes de procesados que, o bien agotan su condena en un régimen de mera prisión preventiva, o sino, en cambio, permanecen detenidos sin ser finalmente condenados, o, por último, son condenados a cumplir una pena privativa de libertad después de gozar de libertad provisional durante períodos más o menos largos de tiempo de duración del proceso. En tales casos, no cabe duda, seme-

jantes situaciones pueden obstar a una adecuada readaptación social y, al contrario, fomentar de alguna manera la reincidencia (Tozzini/Arqueros 1978, 58). Mas el análisis realizado en esta investigación, en la que fueron tomados en cuenta la situación procesal con respecto a diversos tipos de delitos, muestra, en términos generales, que los procesos escritos *no son* de tan larga duración como para influir de modo decisivo, *por sí solos*, en la ejecutoriedad de las penas privativas de libertad impuestas para su cumplimiento efectivo (Tozzini/Arqueros 1978, 57), con lo cual viene a robustecerse la tesis judicial arriba mencionada.

Pese a no poder formularse entonces un juicio definitivo, sobre datos ciertos y concretos, debería decirse que, en los hechos, la mayor promiscuidad de procesados y condenados se da en los establecimientos ubicados en los lugares de mayor concentración urbana. Teniendo esto en cuenta, no cabe duda entonces, que la conjetura transcripta más arriba (Baigún 1973, 189), puede ser trasladable a la actualidad con bastante fidelidad, sobre todo si se atiende al proceso de acrecentamiento de la delincuencia urbana, en especial en las llamadas áreas metropolitanas (Baigún 1973, 178).

Con semejante panorama parecería que, de un lado, pierde todo sentido la previsión de un régimen especial de trato para los procesados detenidos. Mientras, por otro lado, se hace necesario revisarlo, toda vez que el sistema de "privilegios" que establece para las personas en esa condición crea no sólo una difícil situación que genera graves inconvenientes frente a los condenados sometidos a tratamiento, sino también un problema de seguridad que las autoridades penitenciarias tienen que resolver. En efecto, todo procesado detenido en establecimientos dependientes del SPF queda a cargo de éste, que tiene el deber de custodia y guarda (art. 1, "Ley" Orgánica del SPF, N° 20.416), en tanto no se decida sobre su situación procesal definitiva. Esta condición concede, entonces, cierta protección y la seguridad de respeto a la voluntad del individuo, salvo en lo que hace al mantenimiento de la convivencia durante el encierro. Por ello la higiene, la disciplina y el orden de un establecimiento donde se alojan procesados siempre le impondrán el cumplimiento de algunos deberes a ellos (art. 34, Reglamento para procesados, decreto 10.240 de junio de 1956) y ciertas sanciones disciplinarias (art. 53 Regl. procesados) si no los cumplen, en cuyo caso el Juez de la causa debe ser informado inmediatamente (art. 64 Regl. procesados). Si la disciplina y la instrucción elemental (art. 26 Regl. procesados) le son impuestas obligatoriamente, no ocurre lo propio con el trabajo. En efecto, el procesado que se encuentra detenido debe manifestar su voluntad de trabajar, si quiere hacerlo, en cuyo caso percibirá una remuneración (arts. 29 y 31 Regl. procesados). Este aspecto, pese a la positiva expresión del Reglamento, no tiene mayor trascendencia en la práctica por cuanto, en general, los procesados detenidos no trabajan, tanto por la falta de lugares apropiados como por la ausencia de una incitación concreta de parte del SPF.

En definitiva, debe aceptarse que el alojamiento de procesados detenidos es una cuestión de verdadera preocupación que, por lo menos, debe enfrentarse con un cambio en el régimen de trato. En efecto, si el hacinamiento y el ocio son las principales consecuencias de su alojamiento en establecimientos que están destinados sólo a su confinamiento, debe empezar a combatírseles con un sistema que, dejando de lado la falsa interpretación del principio de presunción de inocencia del procesado, permita al individuo detenido la continuidad en el desarrollo de las actividades ocupacionales normales (en sentido amplio) en la vida de relación (Tozzini/Arqueros 1978, 62) y, al propio tiempo, sugiera a las autoridades penitenciarias una actitud distinta frente a este problema que no sea aquella de una mera custodia disciplinaria.

IV) ESTRUCTURA Y ORIENTACION DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Se dijo antes que en la Argentina existen establecimientos penales de carácter federal y otros pertenecientes a cada provincia. Ocupándose este trabajo únicamente de ciertas cuestiones que afectan al SPF es justo, entonces, que a continuación se exponga un panorama de la infraestructura de ese sistema y de su último desarrollo.

A partir de 1967 y por virtud de la llamada "Ley" Orgánica del SPF, N° 17.236⁵, comenzó a ponerse en práctica un proceso de regionalización del sistema penitenciario que, intentando mantener una unidad de criterio en lo que la LPN denomina el "tratamiento penitenciario", permitiera la descentralización en su ejecución. En el ámbito de la Dirección Nacional del SPF se descentralizaron ciertas funciones ejecutivas. En el campo de lo que se conoce como "técnico criminológico" (diagnóstico y pronóstico criminológico, evaluación del proceso de readaptación social) se creó, por un lado, la Junta de Egresos Anticipados y, por el otro, los servicios criminológicos del interior del país. Ambas clases de organismos producen, en sus respectivas jurisdicciones, los dictámenes respectivos en los pedidos de libertad condicional y en relación a la llamada "progresividad" del régimen penitenciario (periodos de Observación, Tratamiento y Prueba). En lo relativo a los establecimientos en sí, la regionalización tuvo lugar mediante la creación de los denominados "complejos penitenciarios" que están constituidos por un conjunto de establecimientos y servicios criminológicos diferenciados. Cada uno de esos "complejos" cuenta, en principio, con una institución cerrada —de máxima seguridad—, otra semi-abierta —de mediana seguridad— y una sección o establecimiento abierto —de mínima seguridad—. En la actualidad funcionan los siguientes "complejos" penitenciarios, que

5 El Poder Ejecutivo nacional, asumido "de facto" por las Fuerzas Armadas el 28 de junio de 1966, asumió también el Poder Legislativo. Por este motivo, toda la legislación dictada durante el período que transcurre hasta el 25 de mayo de 1973 no reunió los requisitos para su formación y sanción que fija la Segunda Parte, Cap. V (arts. 68-72 de la CN. De ahí que la denominación de "ley" se formula con reservas.

teniendo en cuenta la dilatada geografía vertical de la República Argentina, se dividen en:

Zona Norte - Zona Centro - Zona Sud⁶.

La "Junta de Egresos Anticipados", cuya jurisdicción está circunscripta a los establecimientos del área de la Capital Federal y el llamado Gran Buenos Aires, y los servicios criminológicos, constituyen instancias en las que se lleva a cabo lo que se ha denominado criminología aplicada o administrativa. Si bien están dirigidos a cumplir con una actividad interdisciplinaria, que debería tener la mayor incidencia en el tratamiento penitenciario no ejercen toda la importancia que la LPN les asigna. La Junta está compuesta por el Director de Régimen Correccional del SPF, como presidente, el Director del Instituto de Clasificación, un profesor universitario de Derecho Penal, un representante del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal y por el director del establecimiento que corresponda. Cada servicio criminológico debe poseer, como mínimo, un médico psiquiatra con versación en criminología, un psicólogo de nivel universitario y un asistente social diplomado. Hasta mediados del año 1978, ya 13 establecimientos del SPF contaban con sus respectivos servicios criminológicos⁷, pero su funcionamiento no ha alcanzado aún la eficiencia pre-

6. ZONA NORTE — Prisión Regional — Institución cerrada (máxima seguridad) — Resistencia (Chaco). — Colonia Penal — Institución semi-abierta (mediana seguridad) — Pcia. Roque Sáenz Peña (Chaco). — Colonia Penal — Con una sección abierta (mínima seguridad). — Colonia Penal — Institución semi-abierta (mediana seguridad) — Candelaria (Misiones). — Cárcel — Institución cerrada — Ciudad capital (Formosa). ZONA CENTRO — Colonia Penal — Institución semi-abierta (mediana seguridad) con una sección abierta en San Uberto (a 40 km. de Santa Rosa), Santa Rosa (La Pampa). Instituto Correccional abierto — Institución abierta (mínima seguridad) con el anexo Campo laboral abierto "El Fortín" — Gral. Pic (La Pampa). — Cárcel — Institución cerrada (máxima seguridad) — Santa Rosa (La Pampa). ZONA SUD — Prisión regional — Institución cerrada (máxima seguridad) — Ciudad capital (Neuquén). Colonia Penal — Institución semi-abierta (mediana seguridad) — Gral. Roca (Río Negro). — Cárcel — Institución cerrada — Viedma (Río Negro).

7. En la Capital Federal tienen su asiento los siguientes Servicios Criminológicos, en las Unidades que a continuación se detallan:

Prisión de la Capital Federal (U-16): cuenta con 1 psicólogo y 1 médico psiquiatra. En dicho establecimiento funciona, además, el Centro de Observación y Clasificación Instituto Correccional de Mujeres (U-3), que cuenta con 1 médico psiquiatra; 1 psicólogo y 1 asistente social.

En el Gran Buenos Aires, la Colonia Penal de Ezeiza (U-19).

Las unidades del interior del país que poseen servicios criminológicos son las sigtes.: Colonia Penal de Santa Rosa (U-4): 1 médico psiquiatra, 1 asistente social y 1 ayudante técnico.

Colonia Penal de Gral. Roca (U-5): 1 médico psiquiatra, 1 psicólogo y 1 asistente social.

Colonia Penal de Gral. Rawson (U-6): 1 médico psiquiatra y colabora 1 asistente social. Esta unidad ha sido destinada en la actualidad al alojamiento de los detenidos políticos.

Prisión Regional del Norte (U-7): 1 médico psiquiatra, 1 psicólogo, 1 asistente social y 1 ayudante técnico.

Cárcel de Formosa (U-10 y 8): 1 médica psiquiatra.

Colonia Penal de Presidente Roque Sáenz Peña (U-11): 1 asistente social.

Prisión Regional del Sur: 1 médico psiquiatra, 1 psicólogo, 1 asistente social y personal administrativo.

Colonia de Viedma (U-12): 1 médico psiquiatra y 1 asistente social.

Cárcel de Esquel (U-14): 1 abogado y sociólogo.

Cárcel de Río Gallegos (U-15): 1 abogado y 1 asistente social.

Colonia Penal de Candelaria (U-17): 1 abogado y 1 psicólogo.

tendida y las razones que se alegan para ello son de diversa índole (Topic/Mammy 1978, 59). Esas razones son: la enorme distancia que separa a los centros responsables de la conducción criminológica (ubicados desde siempre en la Capital Federal), de los servicios instalados en los establecimientos del interior del país, lo que impide la relación continuada y efectiva en las discusiones de casos, el asesoramiento frente a casos complicados y el apoyo técnico profesional específico; la dificultad para incorporar especialistas a esos servicios que posean versación en criminología, especialmente en poblaciones pequeñas, lo cual influye en perjuicio de la integración de los planteles técnicos y, en consecuencia, en la calidad de sus dictámenes; ciertos motivos de seguridad provocan a veces traslados masivos de internos de los distintos establecimientos lo cual perturba la tarea del respectivo servicio criminológico que estaba realizando el estudio de los individuos trasladados; etc. Pero lo cierto es que, en razón de la preeminencia que últimamente han recibido los aspectos del orden y la seguridad, la tarea de clínica criminológica recibe mucho menos atención en la política del SPF.

En el año 1975 se dicta otra "Ley" Orgánica del SPF. Con ella, si bien se mantiene inmutada la infraestructura institucional del Servicio, se remarcan y exaltan otros aspectos de su organización. El poder político de la Nación, ejercido "de facto" por las Fuerzas Armadas, puso en desarrollo lo que se denomina doctrina de la seguridad nacional; a ella fue incorporada, como una de las instancias de ejecución, la función que debe cumplir el SPF ("El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor", art. 1), cuya dirección se puso en manos de un funcionario militar ("El nombramiento del Director Nacional deberá recaer en un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, del Escalafón Comando (. . .)", art. 10). Si se atiende, además, a otras disposiciones de la "Ley" Orgánica ("La misión de los agentes penitenciarios comprende las realizaciones de seguridad y defensa asignadas por el art. 3 a la Dirección Nacional del SPF", art. 30; "Son obligaciones de los agentes penitenciarios (. . .), g) usar el uniforme y el correspondiente armamento provistos por la Institución (. . .), art. 35), a la rígida jerarquía que fija entre los funcionarios como a la denominación de los grados con que agrupa al personal penitenciario (Tít. Cap. VII "Organización del Personal") y al tipo de formación, perfeccionamiento e información que dispone para dicho personal" (Tít. III, Cap. VII), entonces se hace evidente que el proceso de "militarización" sufrido por el SPF constituye un hecho muy concreto. Ciertamente que esta situación debe ser contemplada dentro del marco de medidas adoptadas en esa época que extendieron la competencia militar a un sinnúmero de actividades penitenciarias e, inversamente, aplicaron la tarea específica del SPF a funciones de seguridad interna en lugares de custodia de detenidos por razones políticas —por ej. la ya citada "ley" 19.594 de Control

operacional sobre unidades carcelarias para detenidos procesados o condenados por actos subversivos— y en ámbitos especialmente habilitados para ese fin —v. decreto 2296 por el que el control operacional aludido se concretó sobre las unidades carcelarias de Rawson (U-6), de Resistencia, Chaco, (U-7) y sobre el buque “Granadero”— (Bacilgalupo 1972, 458).

V) EL ESTADO DE SITIO Y LA CUESTION PENITENCIARIA

Formular una exposición respecto de la evolución de la doctrina nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) acerca de la cuestión que provoca la interpretación de la teoría del estado de sitio en la Argentina, es una materia ajena a este trabajo. No obstante, para los lectores no argentinos, el tema del estado de sitio, aunque sea para referirlo a sus consecuencias en el campo penitenciario, merece alguna explicación previa.

La problemática del estado de sitio en la Argentina envuelve aspectos históricos, políticos, sociales, económicos, constitucionales y, por supuesto, penales. No puede olvidarse que desde el año 1930, en que se produjo la primera interrupción por la fuerza de la vía democrática en la Argentina desde que rige la Constitución Nacional (CN), el país ha padecido, en distintos períodos, casi 27 años de estado de sitio.

El estado de sitio es un instituto de emergencia, o sea, un remedio que el orden normativo de la CN formal ha previsto para casos excepcionales o críticos en la dinámica constitucional del Estado (Bidart Campos 1975, 11)⁸. Entonces, como instituto de emergencia que es, posee dos características: una, la de constituir un remedio excepcional que produce el acercamiento de los poderes existentes en el orden constitucional en la cabeza del Poder Ejecutivo (PE), y, dos, la de ser, en consecuencia, una medida interina y temporal. Ahora bien, la historia nacional más reciente ha demostrado cómo los técnicos del saber teórico han sido superados por sus colegas del saber práctico.

El estado de sitio, como medio que el PE tiene para ejercer de modo más intenso los poderes que tiene concedidos, aparece en su desarrollo histórico y en el derecho comprobado, como demasiado impregnado de una concepción absolutista del poder, que se desliza casi insensiblemente a través de sus mecanismos (Schiffirin 1978a, 165). En el caso argentino, una infortunada redacción del artículo de la CN que lo establece y una complaciente jurisprudencia de la CS, han dado pie a una aplicación ejecutiva desnaturalizada. La “anormalidad” que supone el ejercicio del gobierno mediante el uso del

8. “En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión, no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino” (art. 23 CN).

estado de sitio, ha asumido en las últimas décadas un tono normal aunque con ello se haya mantenido permanentemente debilitadas las garantías constitucionales de los derechos fundamentales.

El concepto de estado de sitio que puede extraerse de la CN es el siguiente: se trata de una situación jurídico-política, declarada por el Congreso (art. 67, inc. 26) o por el PE (art. 23) en los casos constitucionalmente previstos, en territorio determinado y por tiempo limitado, provocada por graves motivos (conmoción interior o ataque exterior) que ponen en peligro la seguridad común (ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella), produciendo restricciones a la libertad individual (arresto o traslado de las personas) como facultad excepcional del Presidente de la República. Ahora bien, precisamente la determinación de los efectos concretos de la declaración del estado de sitio es lo que ha provocado una larga elaboración de la doctrina nacional y los vaivenes en que ha caído la jurisprudencia de la CS. En efecto, la desafortunada expresión de “suspensión de garantías constitucionales” que emplea el art. 23 CN, ha producido diversas posiciones interpretativas en la busca de la posibilidad de arresto o traslado de las personas, el poder del Presidente de la República puede extenderse sobre todos los derechos consagrados por la CN. Mas, de lo que nunca han surgido dudas es de aquella facultad presidencial por la cual, siempre que “el Presidente no condene por sí, ni aplique penas” (art. 23 CN) o ejerza funciones judiciales (art. 95 CN), puede arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino —denominado “derecho de opción”— (art. 23 CN).

El arresto que puede disponer el Presidente de la República en virtud del estado de sitio no constituye ninguno de los casos de detención, previstos por el Código de Procedimientos en lo Criminal federal y los Códigos procesales de las respectivas provincias argentinas. Por eso, genera un tipo de problemas que no tienen solución en el ordenamiento penal común. Esos problemas pueden concentrarse sobre tres aspectos esenciales a los que se aludirá a seguido y como síntesis de esta parte de la exposición; ellos son: la motivación o presupuestos del arresto, el tiempo de duración y las condiciones en las que debe llevarse a cabo el encierro.

a) Respecto del primer aspecto es necesario afirmar dos puntos: 1) que el acto por el cual el Presidente de la República dispone el arresto o el traslado de una persona, debería contener un fundamento, no sólo implícito sino explícito y formal para que la opinión pública lo valore. Se debería dar fundamentación, razón y motivación concreta, no genérica; o sea, el decreto del Poder Ejecutivo respectivo debería expresar qué actividad convierte a una persona en peligrosa para el ejercicio de la Constitución o de las autoridades que ella establece, o para el mantenimiento del orden que se ve perturbado (Bidart Campos 1975, 19). Si el estado de sitio es un remedio excepcional destinado

a defender la Constitución y el orden establecido por ella, los actos dictados por las autoridades, en aplicación del estado de sitio, deben expresar su motivación pues de lo contrario el control judicial de razonabilidad se vería difícilmente realizable (Schiffrin 1978, 174). 2) Que todas las medidas adoptadas pro el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio deben ser revisables judicialmente y ello no sólo en cuanto a su razonabilidad, sino también a que deben guardar relación con la finalidad del art. 23 CN (Rossi 1975, 46). Este principio nace de la propia Constitución y precisamente en la garantía a que todos asiste de defender su derecho en juicio (art. 18 CN). Este último criterio ha sido sostenido, en alguna ocasión, por una minoría de jueces de la CS. En efecto, se ha dicho que es indudable la atribución de los jueces para ejercer el control de legitimidad y verificar si en cada caso media exceso en los límites trazados por el art. 23 CN. Lo contrario significaría dar pie a la instauración de un régimen discrecional, inconciliable con la idea de república y estado de derecho (Fallos CS: 147; 708 caso "Zárate"). Empero, la mayoría del más alto Tribunal argentino ha sostenido y así ha sido reiterado en muchas oportunidades, que en los supuestos de ejercicio de la facultad de arrestar a las personas durante el estado de sitio, no cabe ningún control de la adecuación de la medida a la finalidad del estado de sitio, aunque ese control resulte admisible respecto de otras libertades (Fallos CS: 247; 708 caso "Zárate"; 278: 37 caso "Canovi"; 179: 205 caso "Holle" y 283; 425 caso "Pirogowsky", entre muchos. En consecuencia, no siendo posible, según lo tiene establecido la CS, ejercer, a través del "habeas corpus", la revisión judicial de las detenciones administrativas, entonces decae la exigencia en cuanto a la necesaria fundamentación que debería contener el acto que las dispone. Esta idea sólo ha servido para transformar los arrestos y traslados de las personas durante el estado de sitio en una facultad del presidente de la República absolutamente discrecional.

b) La prohibición de condenar por sí, de aplicar penas (art. 23 CN) y de ejercer funciones judiciales (art. 95 CN), que la Constitución impone al Presidente de la República, puede verse burlada si el arresto dispuesto en el estado de sitio se prolonga en el tiempo, indefinidamente. Una afirmación muy atinada estableció un claro principio de limitación del tiempo que la medida no debería exceder: la privación de libertad no debe sobrepasar o simplemente alcanzar la extensión de la pena mínima establecida en las leyes de carácter penal (Sánchez Viamonte 1954).

El aspecto que se está considerando ha tenido en este último tiempo una relevancia notable en la Argentina. En efecto, por medio de lo que se llamó un "Acta Institucional", el gobierno, asumido "de facto" por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, dispuso la suspensión del llamado "derecho de opción" establecido por el art. 23 CN y concedido a las personas detenidas durante el estado de sitio para salir del país, si así lo prefiriesen. Muchos individuos que ya estaban arrestados en esa condición desde antes vieron pos-

tergados sus deseos y debieron quedar arrestados por un largo período. Recién el 1º de septiembre de 1977, mediante el Anexo 1 de la Junta Militar (v. Boletín Oficial del 27.IX.77), se levantó la aludida suspensión del derecho de opción que, más tarde, fue reglamentado y en la actualidad se concede en los casos que determine el Poder Ejecutivo. Debe decirse, empero, que en el tiempo intermedio se dictaron algunos decretos autorizando a salir del país a algunas personas, aunque no en goce de la opción fijada por el art. 23 CN. En consecuencia, dejando de lado los casos en los cuales existe un debido proceso penal, en los que el acusado puede verse al mismo tiempo sometido a arresto por el Poder Ejecutivo, se comprueba hasta qué punto la facultad concedida por el art. 23 CN puede convertirse en una imposición de penas.

c) Las condiciones en las que debe realizarse el arresto dispuesto por el Presidente de la República en estado de sitio, es el aspecto que más atañe a la cuestión penitenciaria en la Argentina. Si bien no tiene un tratamiento directo por la CN, es un tema que con bastante asiduidad ha sido motivo de examen jurisprudencial y objeto de reglamentaciones.

En 1933, en una tentativa de reglamentación legislativa de los efectos del estado de sitio, un proyecto presentado ante la Cámara de Senadores de la Nación proponía la siguiente limitación: "No se podrá arrestar a las personas sino en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes (Proyecto Palacios/Bravo).

Hace ya tiempo la CS estableció que "la manera como el P.E. ejerce su facultad privativa de arrestar o trasladar a las personas durante el estado de sitio, no está sujeta al control de los Tribunales de Justicia, salvo las francas transgresiones a los límites constitucionales (...)" (Fallos CS: 197: 483 caso "García" del 17.III.1943). Hasta entonces había sido habitual encerrar a los arrestados a disposición del P.E. en establecimientos dependientes de las Fuerzas Armadas (como la isla Martín García, en el Río de la Plata, caso "Fronzizi"). Es en las últimas décadas que los establecimientos penitenciarios comunes han sido empleados para internar a quienes sufren arresto según el art. 23 CN. Sin embargo, tampoco han sido dejados sin utilizar algunos buques cuyo empleo tiene cierta tradición en la Argentina; debe recordarse los casos de los barcos "París" y "Bruselas". En el año 1972 y a raíz de que el buque "Granadero", anclado en la dársena norte del Puerto de Buenos Aires, había sido habilitado a tal fin designándosele como Unidad-8 dependiente del SPF, fue reiteradamente cuestionado su destino y sus condiciones de habitabilidad. Un fallo de la Cámara Federal de La Plata, Prov. de Buenos Aires, decidió que "en modo alguno (el buque "Granaderos") puede ser admitido como cárcel de la Nación porque es a todas luces evidente que no reúne las exigencias mínimas requeridas por el art. 18 de la CN" ("(...) "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas (...)).

La CS tenía decidido que tal como el P.E. tiene la facultad de arrestar y trasladar a las personas durante el sitio, también puede determinar las medidas de orden y disciplina que deben observar los detenidos en los establecimientos respectivos, con la limitación de que ellas no han de ser a tal punto afflictivas que importen de por sí la aplicación de una pena (Fallos CS: 236: 632 caso "Iscaro y otros", 28.XII.1956). No obstante, las condiciones de detención de personas sometidas a arresto por causas políticas fueron por primera vez reglamentadas por el P.E., mediante el establecimiento de un régimen mucho más riguroso que para el de los detenidos comunes, a través del decreto 5051 de 1963, que nunca fue oficialmente publicado.

En el año 1972, el Presidente de la Nación designado por las Fuerzas Armadas, dictó una "ley" 19.863 con la cual se estableció un "Reglamento de Detenidos de Máxima Peligrosidad". Sus disposiciones se aplicaron a los procesados y a las personas puestas a disposición del P.E. que revistieran ese carácter. Los condenados que también fueron considerados de "máxima peligrosidad" cumplieron sus penas bajo el régimen de LPN siempre y en todo aquello que no se opusiera al Reglamento en cuestión. Las desviaciones de orden constitucional, de carácter penitenciario y de rango político criminal en que incurrió ese Reglamento fueron oportunamente analizadas (Bergalli 1972, 471-475). Dos años después el P.E. dictó un "Reglamento para procesados y condenados de establecimientos de máxima seguridad", decreto 2023/1974 (v. Boletín Oficial 6.V-1975) que, repitiendo las severas condiciones que imponía el anterior, extendía su aplicación a los arrestados a disposición administrativa. Este Reglamento ha sido completado por el decreto 955 de 1976 que, aparte de confirmar la aplicación del 2023/74 a los detenidos a disposición del P.E., "alojados en cualquier establecimiento dependiente del SPF" (art. 1), aportó algunas correcciones, como ser la limitación a las detenidas-madres de poder retener los hijos menores hasta los seis meses de edad, un nuevo régimen de visitas semanales y de censura de correspondencia.

No puede dejar de mencionarse el criterio que adoptó la CS durante el período previo de vigencia de la última legalidad constitucional en la Argentina. En efecto, ese alto Tribunal consideró que era violación de la Constitución aplicar el régimen de "máxima peligrosidad" a las personas arrestadas en virtud del estado de sitio, puesto que a pesar que el P.E. podía determinar las medidas de orden y disciplina que las personas en esa condición deben observar, se excedía la facultad establecida por el art. 23 CN cuando se procede de modo semejante (Fallos CS: 285: 267 caso "Pujadas y otros", 13.IV.1973).

No obstante, las condiciones en que se sigue sometiendo a los arrestados por el P.E. continúan siendo de la máxima rigidez. Lo que es más grave, mediante la "ley" 21.650 (v. Boletín Oficial 27.IX.1977) se ha dispuesto que: "En el decreto que disponga el arresto de una persona en virtud de las facultades conferidas al Presidente de la Nación por el art. 23 de la CN, se determinará la forma en que el mismo será cumplido. En cualquier momento, el

Presidente de la Nación podrá disponer la modificación de la forma de cumplimiento del arresto" (art. 1). "Las personas que cumplan el arresto en establecimiento penal o carcelario quedarán sometidas al régimen vigente en ellos" (art. 2). "Las personas que cumplan el arresto en establecimiento militar o de fuerzas de seguridad, quedarán sujetas al régimen que establezca la autoridad competente para dictarlo" (art. 4).

Los establecimientos dependientes del SPF que actualmente están destinados al alojamiento de arrestados a disposición del P.E. son: el Instituto de Detención U-2 (exclusivamente para mujeres), el Instituto de Seguridad y Re-socialización U-2 de Rawson (Chubut) y la Prisión Regional del Norte U-7 de Resistencia (Chaco). La cantidad de establecimientos penitenciarios ubicados en cada provincia y el posible número de arrestados a disposición del P.E. que se encuentran en ellos, es absolutamente impreciso (Amnesty International 1978).

Todo lo expuesto en este apartado pretende demostrar hasta qué punto el arresto que puede disponer el Presidente de la Nación durante el estado de sitio (art. 23 CN) se ha transformado en un medio de represión incontrolada y, por otro lado, de qué manera en forma paulatina, el SPF ha sido alejado de su función de custodia y guarda de procesados y de busca de readaptación social del condenado mediante la ejecución de las penas privativas de libertad.

— BIBLIOGRAFIA —

- AMNESTY INTERNATIONAL (1978), "Argentinien: Bericht über eine Mission", Amnesty International Publications, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2a. Auflage.
- ANIYAR DE CASTRO, L. (1977), "Criminología de la reacción social", Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela).
- BACIGALUPO, E. (1972), "Reforma procesal y política criminal", in: *Nuevo Pensamiento Penal* (1), S. 452-463.
- BACIGALUPO, E. (1973), "Evolución de los métodos y medios del Derecho Penal", in: *Nuevo Pensamiento Penal* (2), S. 145-165.
- BACIGALUPO, E. (1977), "Reflexiones sobre el sistema de las reacciones penales ejemplificadas en el Derecho penal argentino", in: *Nuevo Pensamiento Penal* (6), S. 3-14.
- BAIGUN, D. (1973), "Evolución de los métodos y medios del Derecho penal", in: *Nuevo Pensamiento Penal* (2), S. 165-193.
- BARATTA, A. (1975), "Criminologia liberale e ideologia della difesa sociale", in: *La Questione Criminale* (1), S. 1-68.
- BARATTA, A. (1976), "Sistema penale ed emarginazione sociale. Per la critica dell'ideologia del trattamento", in: *La Questione Criminale* (2), S. 237-261. Spanisch: "Marginalidad y justicia. Informe general sobre los aspectos jurídicos", Beitrag IX "Congreso Internacional de Defensa Social", Caracas in: *Jurídica* (5) 1977, No. 7, Juni, Mérida (Venezuela), S. 45-74.
- BERGALLI, R. (1972), "Nuevo régimen carcelario para detenidos de máxima peligrosidad", in: *Nuevo Pensamiento Penal* (1), S. 471-475.
- BERGALLI, R. (1976), "¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?", Instituto de Criminología (Universidad Complutense), Madrid.
- BERGALLI, R. (1978) "Política criminal y ejecución penal en América latina", in: *Revue Internationale de Droit Pénal*, 49 année No. 1, S. 77-90.
- BERGALLI, R. (1978a), "Oposición entre el sistema democrático futuro y la actual legislación penitenciaria en la Argentina". Beitrag: *Semana Universitaria latinoamericana*, Universidad de Barcelona, octubre.
- BIDART CAMPOS, G. (1975), "Estado de sitio" in: *Revista del Colegio de Abogados* (7), No. 10 März, Rosario — S. Fe (Argentinien), S. 11-24.
- BUSCH, M. (1974), "Die Binnenstruktur einer effektive Jugendstrafanstalt", in: G. Delm-

ling y J. M. Häussling (Hgrs.), "Erziehung und Recht im Vollzug der Freiheitsstrafe", Hammer Verlag, Wuppertal, S. 117-137.

CALLIES, R.-P. (1978), "Strafvollzugsrecht", Rowohlt, Reinbek/Hamburg.

C.E.P.A.L. (1977), "Estudio Económico de América Latina", Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas, Stgo. de Chile, E/CEPAL/1026/Rev. 1 Verkauf Nr. S. 78 II G. 1.

FONTAN BALESTRA, C. (1970), "Tratado de Derecho Penal", B. III, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

GARCIA BASALO, C. (1975), "El sistema penitenciario argentino", Librería El Jurista, Buenos Aires.

GOFFMAN, E. (1961), "Asylums: Essays on the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates", Garden City, New York. Italienisch: "Asylums: Le istituzioni totali, I meccanismi dell'esclusione e della violenza", Einaudi, Torino 1968, 4. Auflage 1975. Deutsch: "Asyle. Über die soziale Situation psychiatrischer Patienten und anderer Insassen", Suhrkamp, Frankfurt/M. 1972.

HEIERLI, U. (1973), "Gefangenearbeit Entöhnung und Sozialisation. Fakten und Möglichkeiten", st. Gallen Schriften zum Strafreform, Band 3, Fieber, Zurich.

HILBERS, M./LANGE, W. (1973), "Abkehr von der Behandlungsideologie?", in: Kriminologisches Journal (5), S. 52-59.

JANKOVIC, I. (1977), "Labor Market and Imprisonment", in: Crime and Social Justice, (VIII), S. 17-31.

JIMENEZ de ASUA, L. (1927 u. 1976), "José Ingenieros: al aniversario de su muerte", in: "Política, figuras, paisajes", Madrid u. in: "Nuevo Pensamiento Penal" (5), S. 3-6.

KAUFMANN, H. (1977), "Kriminologie III. Strafvollzug and Sozialtherapie", Kohlhammer, Stuttgart-Berlin-Köln-Mainz.

KAUFMANN, H. (1977a.), "Principios para la Reforma de la Ejecución Penal", Depalma, Buenos Aires.

KERNER, H. J. (1977), "Grundgedanken der Sozialtherapie", in: G. Kaiser, H. J. Kerner u. H. Schöck, "Strafvollzug. Eine Einführung in die Grundlagen", 2. Auflage, C. F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg-Karlsruhe.

KOCH, P. (1969), "Gefangenearbeit und Resozialisierung (Beiträge zum Strafvollzugswissenschaftl. H. 4)", Stuttgart.

LINARES ALEMÁN, M. (1977), "El sistema penitenciario venezolano", Universidad Central de Venezuela, Fac. de Ciencias Jurídicas y Política, in: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas.

LOI, E./MAZZACUVA, N. (1977), "Il sistema disciplinare nel nuovo ordinamento penitenziario", in: F. Bricola (Hrsg.), "Il carceriformato", Il Mulino, Bologna, S. 63-103.

LOPEZ-REY y ARROJO, M. (1977), "Teoría y práctica en las disciplinas penales", in: Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Naciones Unidas, San José, Costa Rica.

MAIER, J. B. (1978), "Política criminal y Derecho procesal penal", in: Revue Internationale de Droit Pénal, 49 année, Nr. 1, S. 181-200.

MARCO del PONT, L. (1974), "Penología y sistemas carcelarios", B. II, Depalma, Buenos Aires.

MELOSSI, D. (1978), "Mercato del lavoro, disciplina, controllo sociale. Una discussione del testo di Rusche e Kirchheimer", Einleitung z. ital. Aufgabe von: "Pena e struttura sociale" von G. Rusche/O. Kirchheimer, Il Mulino, Bologna. Auch in: La Quasione Criminale, (IV), Nr. 1, 1978, S. 11-38.

MELOSSI, D./PAVARINI, M. (1977), "Carcere e fabbrica. Alle origini del sistema penitenziario", Il Mulino, Bologna.

PERELSTEIN, B. (1952), "Positivism y antipositivismo en la Argentina", Procyon, Buenos Aires.

PETERS, D./PETERS, H. (1970), "Therapie ohne Diagnose. Zur soziologischen Kritik am kriminologischen Konzept sozialtherapeutischer Anstalten", in: Kriminologisches Journal (2), S. 114-120.

PINATEL, J. (1970), "Criminologie", in: P. Bouzat/J. Pinatel, "Traité de Droit Pénal et de Criminologie", B. III, Librairie Dalloz, Paris.

PROYECTO DE LA PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL (1974), Redactado por la Comisión de Reformas al Código Penal, creada por el P. E. (ley 20.509 y dec. 480/73, in: "Nuevo Pensamiento Penal" (4) 1975, S. 55-99.

REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA (1977), Organó oficial de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, República Argentina, Jahrgang. XXXVI - XXXVII - XXXVIII, Jan. dez. 1971/1973, Nrs. 139-146.

ROSSI, E. (1975), "El estado de sitio. Fundamentos para la derogación del art. 23 de la C.N. y proposiciones para una eventual reglamentación legislativa del estado de sitio", in: "Revista del Colegio de Abogados", März Jahrgang 7, Nr. 10 Rosario (Santa Fe), S. 25-67.

RUSCHE G./KIRCHHEIMER, O. (1968), Punishment and Social Structure Columbia University Press, New York, Neudruck. Originalausgabe: 1939. Deutsch: "Sozialstruktur und Strafvollzug", EVA, Frankfurt/M. Köln 1974. Italienisch: "Pena e struttura sociale", Il Mulino, Bologna 1978.

RUTHER, W. (1978), "Selektion und Zuschreibung im Strafvollzug. Zur Praxis der Auswahlanstalten im Vollzug des Landes Nordrhein-Westfalen (NRW)", in: Kriminologisches Journal (10) 2, S. 107-117.

SANCHEZ VIAMONTE, C. (1954), "El constitucionalismo y sus problemas", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

SANCHEZ VIAMONTE, C./AGOSTI, H./PEREZ JAUREGUI, J.C. /GIUSTI, R. u.a. (1955), in: Zeitung "La Nación", 30.u.31. oktober, Buenos Aires.

SCHIFFRIN, L.H. (1978), "Constitución real de la Argentina y la supresión de las garantías constitucionales durante el estado de sitio", in: "La reforma penal en los países en desarrollo", Universidad Autónoma de México (UNAM), S. 164-182.

SCHIFFRIN, L. H. (1978a.), "La política criminal autoritaria en la Argentina y las garantías constitucionales del Derecho penal", in: Revue internationale de Droit Pénal, 49 année, Nr. 1, S. 311-324.

SHOCH, H. (1977), "Allgemeine Grundsätze des Strafvollzugsrechts", in: G. Kaiser/H. J. Kerner/H. Schöck, "Strafvollzug. Eine Einführung in die Grundlage", C.F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg-Karlsruhe.

SOLARI J.A. (1956), "La lección de José Ingenieros", Artes Gráficas Modernas, Buenos Aires.

SOLER, R. (1967), "El positivismo argentino", Paidós, Buenos Aires. Panamenische Ausgabe: ohne Verlag, 1959.

TOPIC, S.A./MAMMY, C.G. (1978), "Servicios criminológicos en el Servicio Penitenciario Federal de la Rep. Argentina", Manuskript ohne Veröffentlichung.

TOZZINI, C./ARQUEROS, M. de las M. (1978), "Los procesos y la efectividad de las penas de encierro", Biblioteca de Ciencias Penales, Depalma, Buenos Aires.